



Resolución Directoral

00596 -2024-GR-DRA-HCO.
Huánuco, 04 OCT 2024

VISTO:

La Resolución Directoral N° 00581-2024-GR-DRA-HCO de fecha 24 de setiembre de 2024, sobre
RECTIFICACIÓN POR ERROR MATERIAL;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", ello concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 que taxativamente indica: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal (...)", ley modificada por la Ley N° 27902 que establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, establece que: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...)"; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a la permisiones de la Ley, pues de no ceñirse estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, en ese contexto, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "(...) Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)".

Que, respecto al error material, se señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene". Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

Que, de acuerdo a García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación; en ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto



Que, asimismo, Morón Urbina señala, citando a Forthoff, lo siguiente: *"En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas"*.

Que, tal como puede apreciarse, si el error no es esencial, esto es, no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo. No es necesario que ese pedido sea de parte, ni que se derive el expediente al superior del órgano que emitió el acto. Ello es una expresión del principio de celeridad, que consiste en que quienes participen en el procedimiento realice todas aquellas actuaciones que permitan obtener una decisión en el tiempo más breve que sea posible, evitando así cualquier vulneración a los derechos de las partes o al interés público.

Que, cabe indicar que si la revisión fuese a pedido de parte, esta acción no podría considerarse como la puesta en marcha de un recurso administrativo, por cuanto la redacción del contenido o sentido del acto aún no es definitivo. Recién una vez que se corrijan los errores que se hubiesen cometido es que se tendrá un acto definitivo, fecha a partir de la cual se empezará a computar el plazo para que el administrado pueda ejercer su derecho de contradicción.

Que, asimismo, se encuentra proscrita cualquier rectificación de oficio que corrigiendo los supuestos errores aritméticos o materiales, en realidad modifiquen la decisión final contenida en el acto administrativo. Incluso si el órgano administrativo competente identificara que el acto en cuestión ha incurrido en una causal de nulidad, no puede modificar su contenido, sino que deberá solicitar a su superior jerárquico para que este analice y evalúe si procede declarar la nulidad de oficio de ese acto. Las clases de errores no esenciales señalados en la LPAG se pueden definir de la siguiente manera: i. Errores aritméticos: son errores en la consignación de números o la operación matemática o lógica de algunas unidades que no dejan lugar a dudas de que fue un error de consignación formal. ii. Errores materiales: son errores de tipeo del texto, que no cambia accidentalmente el sentido primigenio de la decisión contenida en el acto administrativo. Por lo tanto, si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error. En caso contrario, si cambia o altera el sentido del acto, entonces la autoridad administrativa deberá derivarlo a su superior para que corrija el error y para ello deberá evaluar si el acto vulnera el interés público.

Que, ahora bien, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"; asimismo, GARCÍA DE ENTERRIA, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco."

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0581-2024-GR-DRA-HCO de fecha 24 de setiembre de 2024, de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, que resuelve Otorgar Pensión Provisional de Sobrevivientes – Viudez a doña **TRINIDAD EULALIA SANTOS DE LA PUENTE DE FABIÁN**, cónyuge del ex pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, que en vida fue **Jacinto Libeto Fabián Tucto**, ascendente a **NOVECIENTOS VEINTIDÓS CON 50/100 SOLES (S/. 922.50)**, monto que corresponde al 90% del total percibido por el causante, con efectividad del 30 de julio de 2024, se advierte que existe error en el





Resolución Directoral

Nº 0596-2024-GR-DRA-HCO.

Huánuco, 04 OCT 2024

Artículo Primero al consignar "con efectividad del 30 de julio de 2024". Debiendo decir: "con efectividad del 14 de julio de 2024".

Que, el acto corregido seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación; En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto.

Que, mediante Informe Legal Nº 599-2024-GR-DRA-HCO/OAJ de fecha 30 de setiembre de 2024, se opina que procede **RECTIFICAR** el error material contenido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Nº 00581-2024-GR-DRA-HCO, del 17 de setiembre de 2024, en relación a los cargos funcionales consignado.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, aprobado Ordenanza Regional Nº 013-2023-GRH-CR y Resolución Ejecutiva Regional Nº 013-2023-GRH-GR de fecha 03 de enero del 2023 y contando con las visaciones correspondientes:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL, contenido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Nº 0581-2024-GR-DRA-HCO de fecha 24 de setiembre de 2024, en el extremo de la EFECTIVIDAD DEL PAGO DEL 30 DE JULIO DE 2024, consignado según el siguiente detalle:

DICE : 30 DE JULIO DE 2024
DEBE DECIR : 14 DE JULIO DE 2024

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR subsistente en todo los demás extremos el contenido de la **Resolución Directoral Nº 0581-2024-GR-DRA-HCO** de fecha **24 de setiembre de 2024**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a doña Trinidad Eulalia Santos De La-Puente de Fabián, Oficina de Administración, Unidad de Personal, Legajo Personal y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, en la forma prevista en la Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. YARUSHEL VALENZUELA SEGURA
DIRECTOR REGIONAL



Huánuco, 4 de Octubre de 2024
VISTO :
Pase A: Ing. E. S. I. H. Caza Huasaca R.
Para : Conocimiento y Atención





Resolución Directoral

04 OCT 2024

Artículo Primero: Se designa como representante de la institución en la zona de...

Que, el acto correspondiente se celebrará en la sede de la institución, a las...

Con, mediante informe N° 001-2024-DR-HCD/DA de fecha 20 de septiembre de 2024...

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la...

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL, contenido en el Artículo Primero de la Resolución...

DEBE DECIR :
20 DE JULIO DE 2024

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO en todo lo demás extenso el contenido de la Resolución...

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Dirección Regional de Agricultura y Fomento de la zona...

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
04 OCT 2024
CP. Raimundo Alvarado Pineda
REPRESENTANTE LEGAL DOCUMENTADO

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
SECRETARÍA
04 OCT 2024



VISTO: ...
Pase A: ...
Pase B: ...

